



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 134-2016-IPD/P

Lima, 31 de Agosto del 2016

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 029-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador tramitado mediante expediente N° 037-2015-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario s/n de fecha 03 de setiembre de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra las personas de Ramiro Asmat Girao, Virginia Zavaleta Araujo y Guillermo Contreras Soncco por la presunta comisión de infracciones al deber de Responsabilidad (numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública);



Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 029-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, relacionado con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;



Que, en atención al análisis realizado en el Informe del Órgano Instructor N° 029-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y que forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha determinado que el informe de control fue puesto en conocimiento a esta Presidencia durante el ejercicio 2003, por lo que el plazo de prescripción se habría cumplido en el año 2004, por no ser aplicable al presente caso el plazo de prescripción de tres años contados desde que la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la infracción, toda vez que el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que establecía dicho plazo prescriptorio, entró en vigencia recién el 20 de abril de 2005, en tal sentido corresponde aplicar el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, probado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual señala que el plazo para iniciar el procedimiento disciplinario es no mayor a un año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, por lo que no puede ser aplicado retroactivamente;



Que, el Anexo G de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece a su vez, la estructura del acto de archivo de procedimiento administrativo disciplinario, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) La identificación del servidor o ex servidor civil, así como el puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta, 2) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 3) De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada, 4) Norma jurídica presuntamente





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 134-2016-IPD/P

Lima...31... de Agosto del ..2016.....

vulnerada, 5) Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión y, 6) Decisión de archivo;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor N° 029-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 15 de agosto de 2016, cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue debidamente notificado a cada uno de los procesados según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,

De conformidad con la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR definitivamente el procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 025-2015-PAD/IPD y seguido contra las personas de Ramiro Asmat Girao, Virginia Zavaleta Araujo y Guillermo Contreras Soncco, por la presunta comisión de una infracción al deber de RESPONSABILIDAD tipificado en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo Segundo.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Informe del Órgano Instructor N° 029-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha de fecha 15 de agosto de 2016 por la infracción al deber de Responsabilidad tipificado en el numeral 6 del





PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

Resolución de Presidencia N° 134-2016-IPD/P

Lima...31... de ...Agosto..... del ...2016.....

artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a su parte considerativa.

Artículo Cuarto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil” aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

